



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.

Caucasia (Ant.), treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO N° 0091.

PROCESO : EJECUTIVO POR ALIMENTOS

EJECUTANTE: JAMER ANDRES TAPIAS MORENO.

EJECUTADO : PEDRO TAPIAS ROMERO.

RADICADO : 05-154-31-84-001-2020-00087-00

Procede el despacho a proferir la decisión que corresponde en el presente proceso ejecutivo que por alimentos ha presentado el joven JAMER ANDRES TAPIAS MORENO en contra del señor PEDRO TAPIAS ROMERO, ya que se reúnen todos los requisitos legales para ello.

ANTECEDENTES:

El joven JAMER ANDRES TAPIAS MORENO presentó demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor PEDRO TAPIAS ROMERO, por la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$7.319.532.37), por concepto de cuotas alimentarias causadas y dejadas de cancelar por el demandado durante el periodo comprendido entre los meses de noviembre de 2019 a septiembre de 2020, incluyendo el concepto de vestuario y primas, con sus respectivos incrementos anuales. Cuota fijada por un valor de \$490.000 mensuales, de conformidad con la Resolución número 008 expedida por la Comisaría de Familia de esta localidad el 26 de septiembre de 2018.

Por providencia de dieciséis 16 de septiembre de 2020 (fl. 19 cuaderno uno) este Despacho libró mandamiento de pago en la forma pedida, más los intereses moratorios del 0.5% mensual y las cuotas que en lo sucesivo se causaran hasta el pago total de la obligación.

El mandamiento de pago se le notificó al ejecutado de manera personal el día 2 de marzo de 2021 (flo. 24 C. N° 1), concediéndosele 10 días de traslado para que, o bien interpusiera las excepciones que estimara convenientes o cancelará lo adeudado.

El demandado no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, esto es, no ejerció su derecho de defensa y contradicción, ni pagó lo adeudado, por ello se procede a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el art. 422 del C. G. P., "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de cotas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la ley". Dice la misma norma que también constituye título ejecutivo la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el art. 184 del mismo Código.

Por su parte, acorde con lo preceptuado en el art. 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia, la conciliación para fijación o para el ofrecimiento de cuota alimentaria podrá adelantarse por el Comisario de Familia; y cuando se logre el acuerdo se levantará acta en la que se indicará el monto de la cuota alimentaria y la fórmula para su reajuste periódico; el lugar y la forma de cumplimiento; la persona a quien debe hacerse el pago, los descuentos salariales, las garantías que ofrece el obligado y demás aspectos que se estimen necesarios para asegurar el cabal cumplimiento de la obligación alimentaria. Dispone además, la norma que cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia de conciliación el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, el defensor de Familia o Comisario fijará cuota provisional de alimentos

En el presente asunto sirve de sustento al cobro ejecutivo incoado por el actor, la resolución expedida por la Comisaría de Familia de esta localidad el 26 de septiembre de 2018, por medio de la cual fijó una cuota alimentaria a favor de JAMER ANDRES TAPIAS MORENO. Según consta en la parte resolutive de la Resolución, *"PRIMERO: Fija cuota provisional y prudencial de alimentos a favor de JAMER ANDRES TAPIAS MORENO a cargo del señor PEDRO TAPIAS ROMERO identificado con cedula de ciudadanía N° 70850364, por valor de CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$490.000) y entregarlos al señor JAMER ANDRES TAPIAS que se harán exigibles a partir del día quince (15) de octubre de 2018 y deben ser cancelados los quince (15) de cada mes, en forma consecutiva. SEGUNDO: el señor PEDRO TAPIAS ROMERO, deberá seguir aportando una muda de ropa cada 4 meses*

o lo que es lo mismo 3 veces al año por un valor mínimo de \$120.000 para cada uno de los vestuarios de JAMER ANDRES TAPIAS MORENO, que se debe realizar los primeros cinco días de los meses de Abril, Agosto y Diciembre. TERCERO: El señor PEDRO TAPIAS ROMERO, aportara el 50% de los gastos por concepto de educación, transporte y salud en favor de su hijo JAMER ANDRES TAPIAS MORENO y entregarlos a el señor JAMER ANDRES TAPIAS MORENO cuando así lo requiera su hijo. CUARTO: a partir de la fecha los subsidios destinados o dirigidos al señor JAMER ANDRES TAPIAS MORENO, en materia de caja de compensación, salarial u otros debe ser consignado o entregado al señor JAMER ANDRES TAPIAS MORENO. QUINTO: en lo sucesivo y cuando, estuviese vinculado el señor PEDRO TAPIAS ROMERO aportara el 12,5% de sus primas en favor del señor JAMER ANDRES TAPIAS MORENO, dinero que será entregado en efectivo o por consignación a JAMER ANDRES TAPIAS MORENO". Indica además la Resolución que "la presente resolución tiene valor jurídico y en tal caso puede hacerse exigible a partir de la fecha". De tal manera que el documento aportado reúne los presupuestos del art. 422 del C. G. P., que permite su cobro a través de esta acción ejecutiva.

Ahora bien, notificado el demandado del mandamiento de pago, éste no propuso excepción de mérito alguna, como tampoco existe constancia en el proceso de que hubiera pagado, parcial o totalmente lo adeudado; por ello ha de procederse conforme lo indica el Art. 440 del C. G. P., disposición que es del siguiente tenor:

"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."

Viable es entonces proceder conforme la norma citada, ordenando en consecuencia a las partes, presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de la presentación de la liquidación, en los términos establecidos en el art. 446 del C. G. P., debiéndose descontar en la misma los dineros que se hayan consignado a la fecha en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho, en cumplimiento de la medida cautelar decretada en este asunto, de existir estos.

Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CAUCASIA (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante con la presente ejecución en la forma dispuesta en el auto que libro mandamiento de pago, por la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y SISTE CENTAVOS (\$7.319.532.37), por concepto de cuotas alimentarias causadas y dejadas de cancelar por el demandado durante el periodo comprendido entre los meses de noviembre de 2019 a septiembre de 2020, incluyendo el concepto de vestuario. Cuota fijada por un valor de \$490.000 mensuales, de conformidad con la Resolución número 008 expedida por la Comisaría de Familia de esta localidad el 26 de septiembre de 2018; mas las cuotas causadas durante la vigencia del proceso y los respectivos intereses moratorios.

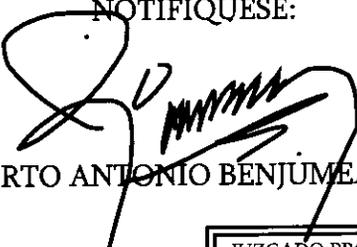
SEGUNDO: Cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con indicación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, una vez ejecutoriado el presente auto, en los términos dispuestos en el art. 446 del C. G. P., debiéndose descontar en la misma los dineros que se hayan consignado a la fecha en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho, en cumplimiento de la medida cautelar decretada en este asunto, de existir estos.

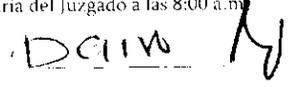
TERCERO: Se condena en costas al ejecutado. Tásense. Inclúyase como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$365.976) correspondientes al 5% del valor ordenado a pagar en el auto que libro mandamiento de pago, de conformidad con las directrices establecidas en el literal A, del artículo 4 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que llegaren a embargársele al demandado en este asunto, previo al secuestro de los mismos.

NOTIFIQUESE:

El Juez,


ROBERTO ANTONIO BENJÚMEA MEZA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT.
CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° <u>033</u> fijado hoy <u>31/03/2021</u> en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.
 El secretario